



# Resolución de Secretaría General

N° 0117 - 2022-IN-SG

Lima, 03 AGO. 2022

**VISTOS**, el recurso de apelación interpuesto por la señora Hilda Zarela Grandez Paredes con fecha 20 de junio de 2022; el Memorando N° 000800-2022/IN/OGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y el Informe N° 001356-2022/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 0025-2022-IN-SG de fecha 29 de marzo de 2022, se impone a la señora Hilda Zarela Grandez Paredes la sanción de destitución, al haberse acreditado la falta imputada en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra;

Que, con Resolución Directoral N° 388-2022-IN-OGRH de fecha 10 de junio de 2022, se reconoce a favor de la señora Hilda Zarela Grandez Paredes, ex servidora del Ministerio del Interior del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, el monto de S/ 21 408,16 (VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS OCHO CON 16/100 SOLES) por concepto de compensación por tiempo de servicios, y el monto de S/ 302,05 (TRESCIENTOS DOS CON 05/100 SOLES) por concepto de vacaciones truncas, de acuerdo a la liquidación efectuada por la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones, precisando que el último concepto se encuentra afecto al descuento de Ley, descontándosele los importes de S/ 88,32 (OCHENTA Y OCHO CON 32/100) y S/ 21 614,24 (VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CATORCE CON 24/100 SOLES), por conceptos de pago indebido del 31 de marzo de 2022 y por 2107 horas no compensadas de la licencia con goce de haber otorgada en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, respectivamente;

Que, sobre las modalidades de notificación, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente, puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello, no siendo en este caso de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 de dicho artículo. Así, precisa que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. En este caso, la notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se aprecia que la Resolución Directoral 388-2022-IN-OGRH, fue remitida a la señora Hilda Zarela Grandez Paredes vía correo electrónico con fecha 14 de junio de 2022, cuya recepción no fue confirmada con acuse de recibo; sin embargo, en el recurso de apelación interpuesto con fecha 20 de junio de 2022, se señala el 14 de junio de 2022 como fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 388-2022-IN-OGRH, debiendo entenderse que se tomó conocimiento de la documentación impugnada de manera oportuna, por lo que se deberá tener esta última como fecha de notificación válida;



Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, cuyo plazo de interposición es de quince (15) días perentorios, debiendo ser resueltos en el plazo de treinta (30) días;

Que, con fecha 20 de enero de 2022, la señora Hilda Zarela Grandez Paredes interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 388-2022-IN-OGRH, solicitando sea revocada o se declare nula, exponiendo como principales argumentos: i) La resolución apelada "(...) contiene un error in procedendo que afecta el debido procedimiento sustancial -error de motivación-, o error de valoración externa, al reconocerla como ex servidora; por la inadecuada apreciación de las instrumentales, esto es, dar como pronunciamiento firme a la Resolución N° 025-2022-IN-SG que destituye a la recurrente Hilda Zarela Grandez Paredes, a pesar de existir una apelación en SERVIR que la misma Oficina de Recursos Humanos ha tramitado y elevado (...) el SERVIR nos ha notificado la recepción de la apelación mediante Oficio N° 004514-2022-SERVIR/TC de fecha 26ABR2022 que admite el recurso (...)"; ii) "(...) no puede darse por válido la sanción al no estar consentida, pues de la destitución que nace el presente acto recurrido (...) en la misma aún no ha enervado la presunción de licitud por la falta materia del PAD producto de la misma, por lo que en principio, tampoco se puede disponer el reconocimiento de los años de servicio (dando por válida la destitución estando pendiente dicha definición ante el SERVIR), si no existe certeza que la servidora recurrente vuelva a sus labores por una revocatoria de dicho acto de destitución, lo que además afectaría el Principio de Predictibilidad de las Resoluciones Administrativas -estando pendiente el pronunciamiento del Tribunal de SERVIR si es válido la Resolución N° 025-2022-IN-SG y Presunción de Validez de los Actos Administrativos que consagra el artículo 9 de la LPAG"; iii) "(...) la Resolución Directoral N° 388-2022-IN-OGRH que dispone de forma adelantada el reconocimiento de años de servicio a la servidora recurrente, es un pronunciamiento adelantado de su destitución originada mediante la Resolución N° 025-2022-IN-SG que aún se encuentra en debate en el Tribunal SERVIR; pronunciamiento inválido que afecta de forma directa el Debido procedimiento, presunción de licitud, tutela efectiva, predictibilidad de Resoluciones Administrativas, entre otros derechos accesorios y conexos el cual la Administración el MININTER deberá corregir (...)";

Que, a través del Informe N° 000135-2022/IN/OGRH/OAPC, la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos señala que "(...) la Resolución N° 025-2022-IN-SG de fecha 29 de marzo de 2022, que dispone la destitución de la señora HILDA ZARELA GRANDEZ PAREDES, es eficaz a partir del día de su notificación, y la interposición del recurso de apelación no suspende su ejecución. Consecuentemente, tanto la desvinculación producida a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de destitución y la liquidación de beneficios sociales, han sido efectuados conforme a ley (...)";

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, y desarrolla en su Título V, así como lo desarrolla el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, el referido régimen disciplinario establece clases de sanciones, las que de conformidad con el artículo 88 de la Ley N° 30057 y el artículo 102 de su Reglamento General, son: la amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones (desde un día hasta doce meses) y destitución;

Que, sobre el fin del procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia y la ejecución de las sanciones, los artículos 115 y 116 del citado Reglamento General, señalan que la resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin de la instancia, la misma que debe encontrarse motivada y ser notificada al servidor civil a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida; siendo las sanciones disciplinarias eficaces, a partir del día siguiente de su notificación;



W. MAGUÑA



P. Lobaton

Que, asimismo, conforme con el artículo 117 del Reglamento General, la segunda instancia está a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, poniendo término al procedimiento sancionador en la vía administrativa; la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública que acarrea la sanción de destitución, la que de conformidad con el artículo 116 del mismo cuerpo normativo, se dará una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que desarrolla las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en la Ley N° 30057, establece en su numeral 18 que, contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso a sanción; siendo que, en los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil, señalando de manera expresa que la interposición de los recursos impugnativos no suspende la ejecución de la sanción, salvo lo dispuesto para la inhabilitación como sanción accesoria;

Que, ahora bien, en el presente caso se tiene que con Resolución de Secretaría General N° 0025-2022-IN-SG, se impone a la recurrente la sanción de destitución, al haberse acreditado la falta que se le imputaba en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra; resolución que, de la revisión de los actuados en el presente expediente, fue notificada a través de correo electrónico con fecha 31 de marzo del presente año. Por tanto, se debe entender que la sanción de destitución en mención es eficaz a partir del 1 de abril de 2022; sin perjuicio de ello, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por la recurrente a través de su escrito presentado con fecha 20 de junio del presente año, la citada Resolución de Secretaría General ha sido materia de impugnación ante el Tribunal del Servicio Civil;

Que, en ese orden de ideas, al encontrarse extinto el vínculo laboral con la recurrente, es deber de la entidad otorgarle los beneficios sociales que le correspondan, tales como, la compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas, entre otros; motivo por el cual la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite la Resolución Directoral N° 388-2022-IN-OGRH, que reconoce a favor de la señora Hilda Zarela Grandez Paredes, la compensación por tiempo de servicios correspondiente, entre otros;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 000134-2022-SERVIR-GPGSC, señala que *"A efectos de ejecutar una sanción de destitución impuesta en el marco del régimen disciplinario de la LSC, así como para realizar las acciones derivadas de la desvinculación que esta sanción acarrea (entre ellas precisamente la liquidación de beneficios sociales a que hubiera lugar) no resulta necesario que dicha sanción hubiera quedado firme en segunda instancia"*;

Que, mediante el recurso de apelación presentado con fecha 20 de junio de 2022 contra la Resolución Directoral N° 388-2022-IN-OGRH, la señora Hilda Zarela Grandez Paredes argumenta la contradicción y vulneración de principios y "otros derechos accesorios" (nombrando el principio del debido procedimiento, de predictibilidad, entre otros) por parte de la entidad, toda vez que se encontraría pendiente de resolver el recurso administrativo interpuesto contra la Resolución de Secretaría General N° 0025-2022-IN ante el Tribunal del Servicio Civil, por lo que al no encontrarse firme la sanción de destitución impuesta, no corresponde se efectúe la liquidación de sus beneficios sociales;

Que, a través del Informe N° 001356-2022/IN/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que, del análisis de los actuados en el expediente administrativo se desprende que al no tener efecto suspensivo el recurso impugnativo contra la Resolución de Secretaría General N° 0025-2022-IN-SG presentado por la recurrente ante el Tribunal del Servicio Civil, y en consecuencia, al encontrarse extinto el vínculo laboral de la servidora a partir del 1 de abril de 2022, en mérito a la ejecución de la sanción de destitución impuesta, la Resolución Directoral materia de impugnación habría sido emitida de conformidad con la normativa vigente, sin contradecir principio alguno o vulnerar derechos de la señora Hilda Zarela Grandez Paredes, debiendo desestimarse los argumentos formulados por la citada señora;



Que, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, agota la vía administrativa;

Que, de acuerdo a los artículos 14 y 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio y tiene a su cargo, entre otros, la gestión de recursos humanos; asimismo, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Secretaría General;

Que, atendiendo a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en cuestión, dándose por agotada la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora Hilda Zarela Grandez Paredes contra la Resolución Directoral N° 388-2022-IN-OGRH, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa con la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental la notificación de la presente Resolución a la señora Hilda Zarela Grandez Paredes y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**



**Walter José Maguiña Quinde**  
Secretario General

